

Conclusiones Comisión Tema 3: Sociedades de la Sección IV

COMISIÓN REDACTORA Además de las Coordinadoras Elda Fernandez Cossini y Pilar M. Rodriguez Acquarone, participan Bautista Devesa. Gabriela Laura Mazzi. Analía Alejandra Robledo. Marcelo Javier Quispe. Elena Inés Heredia. Patricio Pantin. Jorjelina Quinteros. Myriam Mamani. Maria Soledad Juarez. María Cesaretti. Gaston Ariel Mirkin. María Gabriela Gullo. Ana Belen Hernando. Fiano Daniel Ronchetti. Carolina Andrea Martínez. Laura Marisa Patricio. Ana Antonieta Lavecchia.

Se presentaron tres ponencias tituladas:1- “Sociedades de la Sección IV de la Ley General de Sociedades en sede notarial.” por Luis Manassero Vilar,
2-“Unipersonalidad Sobreviniente. ¿Es exigible la subsanación de la sociedad? por María Cesaretti y
3-“Luces y Sombras de la Disposición Técnico Registral de CABA número 14/2016” por Gastón Ariel Mirkin.

RELATOR: Gastón Ariel Mirkin

Todas las conclusiones se aprobaron por unanimidad con el voto de las instituciones acreditadas.

1- Quedan comprendidas en la Sección IV, las sociedades antes denominadas de hecho, irregulares, las sociedades civiles y las atípicas.

A la Sociedad de Responsabilidad Limitada y a la Sociedad colectiva que deviene unipersonal, transcurridos los 3 meses desde la unipersonalidad sin adoptar otra solución, les corresponde la aplicación de las normas previstas en esta Sección.

En relación a lo prescripto por el art. 94 bis, ante la reducción a uno del número de socios, en cuanto impone la transformación de las sociedades en comandita simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, interpretamos que no puede operar la transformación de pleno derecho requiriéndose el procedimiento de transformación según lo prescripto por la Ley para el instituto en cuestión.

2- Las Sociedades contenidas en la Sección IV se rigen por el siguiente orden de prelación normativa:

a- Normas imperativas de la Ley General de Sociedades.

b- Las normas imperativas del CCCN.

c- Las normas del acto constitutivo o de reconocimiento y modificatorias.

d- Las normas supletorias de la ley 19.550, y

e- Las normas supletorias del Código Civil y Comercial de la Nación.

3- Se recomienda que los Registros Públicos rubriquen tanto los libros contables, como lo prescribe el art. 320 y siguientes del CCCN, como así también los libros de Actas de Sociedades de la Sección IV. En su defecto, se recomienda que se instrumenten por escritura pública las actas de la Sociedad.

4- El tercer párrafo del art 23 LGS, prevé la posibilidad de que las Sociedades de la Sección IV adquieran bienes registrables. Se interpreta que dicha adquisición puede serlo por cualquier título, por ejemplo compra, aporte en la constitución o por aumento de capital, etc.

5-El acto de reconocimiento que prescribe el art. 23 de la LGS, podrá otorgarse con relación a un acto de adquisición determinado o bien para un número indeterminado de actos.

El mismo no resultará necesario si el instrumento constitutivo constara en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano.

En cualquier caso se reputarán vigentes hasta tanto no sean modificados alguno de sus elementos (ejemplo elenco de socios, representante, facultades, restricciones, plazo de duración, etc.).

6- Se recomienda que el acto de reconocimiento contenga los elementos que prescribe el art. 11 de la LGS.

7- En relación a la registración de los bienes que adquiere, si bien el art. 23 tercer párrafo in fine dispone que deben indicarse la proporción en que participan los socios en la sociedad, esta es una persona jurídica distinta de sus miembros.

Por lo expuesto, el bien se inscribirá a nombre de la Sociedad.

En consecuencia, recomendamos no reflejar en los asientos de titularidad de los bienes particulares que se identifiquen a los socios.

8- Compete al Notario calificar la legitimación del representante en el acto de disposición de bienes cuyo titular es la sociedad de la sociedad IV.

9- A los efectos de su oponibilidad, resulta registrable la inscripción de la disolución y nombramiento de liquidador, así como también la cancelación de la matrícula sin necesidad de subsanación previa.

10- En las SRL y Sociedades Colectivas devenidas unipersonales la sociedad se considerará subsanada: a) Con la transferencia de la participación social que restablezca la pluralidad social, siendo suficiente publicidad de este hecho la inscripción de la mencionada transferencia ó b) en el caso de la transformación en SAU, con dicho procedimiento y su correspondiente inscripción en el Registro Público, no siendo necesario que dé cumplimiento a otros tramite registrales.